Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2002 00735 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Luz Marina Gutiérrez
Diego Fernando Aristizabal Gutiérrez
DEMANDADO: Ancizar Aristizabal Restrepo

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultado el expediente se evidencia que a la entidad Colfondos, se le han venido haciendo varios requerimientos, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de octubre de 2023 y a la fecha no se evidencia respuesta alguna, por lo que se considera:

1. Mediante auto calendado el 2 de julio de 2020 se aprobó la transacción allegada por las partes, se ordenó el aumento del descuento de la pensión del señor Ancizar Aristizabal Restrepo, percibida de Colfondos.

2. Posteriormente, a través de auto del 1 de marzo de 2021, se ordenó librar oficio al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, informando lo acordado por las partes en el auto del 2 de julio de 2020

3. A través de providencia del 4 de mayo de 2021, y teniendo en cuenta que a la fecha el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos no había hecho el aumento de la cuota alimentaria de conformidad con la transacción aprobada por el Juzgado el día 2 de julio de 2020, se ordenó requerir al pagador de COLFONDOS

4. Con providencia del 20 de octubre de 2023, se ordenó incrementar el embargo y retención de la pensión del demandado en el 45% de los dineros que por concepto de pensión percibe el demandado Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.025 de Colfondos, ordenamiento que se notificó a la entidad a través de oficio 987 del 30 de octubre de 2023 y ante su silencio se les requirió en varias ocasiones, sin obtener respuesta.

5. El art. 44 del CGP regula los poderes correccionales del juez, dirigidos entre otros para quienes sin justa causa incumplan las ordenes que se les impartan o demoren su ejecución; imposición de sanciones que se realizará una vez culmine el incidente que estipula el parágrafo

6. En virtud de lo anterior, previo a dar apertura del incidente se requerirá al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado el 20 de octubre de 2023 comunicada con oficio de oficio 987 del 30 de octubre de 2023.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la entidad, como encargados de dar cumplimiento a la ordenjudicial, en caso de que no se informe el nombre de los primeros entenderá el Despacho que el responsable de los pagos es el representante legal como su empleador.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la Dra. Marcela Giraldo, representante legal, gerente o quien haga sus veces Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, **para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y** previo a dar inicio

a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado el 20 de octubre de 2023 comunicada con oficio de oficio 987 del 30 de octubre de 2023 y acredite el incremento del embargo y descuento que se le ordenó a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario con destino a este proceso y Despacho, allegado la prueba que lo demuestre.

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico y dirección física tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la mentada empresa; de no informar lo solicitado el incidente se iniciará con respecto a quien aparezca en el certificado de existencia y representación como empleador del demandado

c) Remita certificación de los ingresos y descuentos realizados al señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO**, como pensionado de COLFONDOS.

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria y de la apoderada de la parte demandante, dejando las evidencias correspondientes de y envío como del recibo del iniciador destinario

SEGUNDO: O**RDENAR** a la Secretaría agregue el reporte que genere el portal del banco Agrario frente a títulos consignados a este proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de existencia y representación de COLFONDOS a fin de identificar a su representante y la dirección de notificación.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b7ae4c83eab5db01977e2264998a5917c6c5acde0941230388e8e0180a743c**
Documento generado en 26/02/2024 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2024, el apoyo judicial de la señora María Nelcy Castañeda Tobón, allega la Despacho la publicación del aviso realizado dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 15 de diciembre de 2023, e informa que el señor Héctor Castañeda Tobón, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma providencia literal C, del ordinal sexto de la parte resolutiva.

A la fecha, la notaria de Chinchiná no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, con respecto a la expedición del RCN de la señora María Nelcy Castañeda Tobón, con la anulación de interdicción acá decretada

Manizales, 26 de febrero de 2024

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17001311000520100057400
PROCESO : REVISION INTERDICCION
DEMANDANTE : Héctor Castañeda Tobón
DEMANDADO: María Nelcy Castañeda Tobón

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, y como quiera que hasta la fecha el señor Héctor Castañeda Tobón no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2023, bajo los siguientes términos: " *Se designa como salvaguardas, ordenar al señor Héctor Castañeda Tobón para que en el término de un mes siguiente a esta audiencia entregue de manera física a la señora Claudia Ingrid Giraldo Castañeda el título valor que contiene la obligación en favor de la señora María Nelcy Castañeda Tobón por $10.000.000 y proceda con el endoso de tal título valor en favor de la señora María Nelcy Castaño Tobón*…", se procederá a requerirlo para que en el término de cinco días, proceda a realizar la respectiva entrega del título valor que se encuentra a nombre de la titular del acto jurídico al apoyo designado.

Revisado el expediente digital y toda vez que a la fecha la notaria de Chinchiná no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, con respecto a la expedición del RCN de la señora María Nelcy Castañeda Tobón, con la anulación de interdicción acá decretada, se procederá a requerir a la notaria de Chinchiná por tercera vez, para que en el término de 5 días siguiente al recibo de su comunicación remita el RCN de la señora María Nelcy Castañeda Tobón, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 25237358, con la nota de anulación de la inscripción de la sentencia de interdicción proferida por este despacho el 4 de agosto del año 2011, con la advertencia de que la falta de respuesta a este requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR:

a) Al señor Héctor Castañeda Tobón al correo electrónico hectorcastanedatobon01@gmail.com, para que en el término de cinco días, informe las razones por la que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2023, y en el mismo término proceda a realizar la entrega física del título valor que se encuentra a nombre de la titular del acto jurídico a la señora Claudia Ingrid Giraldo Castañeda como la encargada de ejercer el apoyo judicial en favor de la señora María Nelcy Castañeda Tobón.

b) A la señora Claudia Ingrid Giraldo Castañeda, para que en término de 5 diías siguientes al recibo de su comunicación, informe si el señor Héctor Castañeda Tobón, ya le hizo entrega del título valor que contiene la obligación en favor de la señora María Nelcy Castañeda Tobón por $10.000.000 y si ya se realizó endoso de tal título valor en favor de la señora María Nelcy Castaño Tobón

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el aviso allegado por el apoyo judicial designado en favor de la señora María Nelcy Castañeda Tobón

TERCERRO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la notaria de Chinchiná, para que en el término de 5 días siguiente al recibo de su comunicación remita el RCN de la señora María Nelcy Castañeda Tobón, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 25237358, con la nota de anulación de la inscripción de la sentencia de interdicción proferida por este despacho el 4 de agosto del año 2011, con la advertencia de que la falta de respuesta a este requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: Oficiar al Superintendente de Notariado y Registro para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación realice los requerimientos que haya lugar como ente de vigilancia frente al Notaria de Chinchiná—Caldas para que de cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho , frente a la inscripción de la anulación de la sentencia de interdicción.-

Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita el registro solicitado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec45dae4024485ea7e66bfb57ea494ff9821d0c32d5f07a8cd849ae2a0c7a29b**
Documento generado en 26/02/2024 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **Menores M.O.G y S.OG,**
Representante **Sandra Mónica García Bedoya**
Demandado: **Jhon Fredy Ochoa**
Radicación: **170013110005 2018 00202 00**

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial del 09 de febrero de 2024, la señora Sandra Mónica García Bedoya, manifestó su querer de desistir del proceso y retirar la demanda, al respecto se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.

b) Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en auto del 12 de febrero de 2024, se ordenó dar traslado al demandado el señor **Jhon Fredy Ochoa** por el término de 3 días de la petición de desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G del P.

c) A través de memorial del 19 de febrero de 2024 el señorJhon Fredy Ochoa, indicó estar de acuerdo con la manifestación de la demandante frente al archivo y terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente tramite ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y ante la manifestación de la parte ejecutada de no oposición, sin condenas en costas ni perjuicios, por lo demás se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente trámite procesal.

Ahora, como quiera que la representante legal aduce haber llevado a un acuerdo con el demandado frente a las cuotas ejecutadas y que este ya reanudó el pago de la obligación a su cargo, se concederá licencia para desistir a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER licencia judicial a la señora Sandra Mónica García Bedoya, para desistir en representación de los menores M.O.G y S.OG, en consecuencia, aceptar el desistimiento de las pretensiones

SEGUNDO: NO condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares decretadas en el presente trámite procesal, por lo motivado. Secretaría, realice revisión minuciosa del proceso, en caso de existir embargo de remanentes déjelos a disposición de la autoridad requirente, solo en el evento de no existir remita los oficios respectivos a las autoridades donde se comunicó las medidas.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7235f239146834f1bd0f3597ec92619f850cfffce451a580dd1137cc7f0423a5**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que por medio de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, llega sentencia de segunda instancia, procedente del Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, mediante la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por el señor José Iván Arango Aristizábal frente a la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso de revisión de interdicción de la señora María Esperanza Arango Aristizábal.

La sentencia proferida por el H. Tribuna Superior Sala Civil – Familia de Manizales, quedó ejecutoriada el día 14 de febrero de 2024.

Manizales, 22 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 17001311000520220001900
Proceso: Revisión Interdicción
Interdicta: María Esperanza Arango A

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. **ESTESE** a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante auto del 6 de febrero de 2024 resolvió recurso de apelación interpuesto por el señor José Iván Arango Aristizábal frente a la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso de revisión de interdicción de la señora María Esperanza Arango Aristizábal, en la cual dispuso: *"[…]**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE, CON MODIFICACIÓN Y ADICIÓN** la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de revisión de interdicción seguido a instancia del señor José Iván Arango Aristizábal en favor de la señora María Esperanza Arango Aristizábal. **SEGUNDO: MODIFICAR** el Numeral 1. del **ORDINAL QUINTO** de la sentencia, únicamente en el entendido que la restricción para realizar actos de disposición sobre el inmueble identificado con FMI No. 100-25784 de Manizales, recae sobre el 64,375% de propiedad de la señora María Esperanza Arango Aristizábal. **TERCERO: REVOCAR** el **ORDINAL SÉPTIMO** de la sentencia, donde se efectuó la regulación de visitas que los señores José Iván y William Arango Aristizábal y las señoras Olga Arango de Llano y Mariana Arango Jaramillo pudieren hacerle a la señora María Esperanza Arango Aristizábal, y, en su lugar, PERMITIR que las personas nombradas puedan visitarla sin restricción alguna por parte de la señora Andrea Arango Aristizábal. **CUARTO: REVOCAR** el **ORDINAL OCTAVO** de la decisión, que ordenó al señor José Iván Arango Aristizábal el desalojo de las pertenencias que tiene en la casa habitada por la señora María Esperanza y, en su lugar, PERMITIR que éstas continúen allí a efectos de que cuando visite el lugar pueda servirse de ellas. **QUINTO: ADICIONAR A LA PARTE RESOLUTIVA UN ORDINAL**, el cual queda así: **DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** al señor JOSÉ IVÁN ARANGO ARISTIZÁBAL y a la señora ANDREA ARANGO ARISTIZÁBAL que toda inquietud o desavenencia que eventualmente se pueda suscitar con ocasión de la gestión encomendada a la última, deberá ser expuesta ante el juzgado cognoscente para lo de su competencia. **SEXTO: DEJAR** incólumes los demás ordenamientos de la sentencia […]"*

2. Advertir a la señora Andrea Arango Aristizabal designada como apoyo de las señora María Esperanza Arango, que deberá a proceder con la notificación al público por aviso de la sentencia del 16 de febrero de 2023 y del presente auto, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional La República. Para tal efecto se ordena al señor **Andrea Arango Aristizabal** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, alleguen la publicación en el periódico antes indicado.

4. Oficiar a las inmobiliarias **GOMEZ CHALJUBB** y **BEATRIZ GIRALDO**, informando que de conformidad con la sentencia del 16 de febrero de 2023, providencia confirmada el febrero de 2024 por el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Manizales, la señora Andrea Arango Aristizabal identificada con C.C 1.053.827.635 fue designada como apoyo judicial de la señora María Esperanza Arango Aristizabal identificada con C.C 24.320.020, será la persona encargada de las rentas de la cuota parte que le corresponde a la señora María Esperanza Arango Aristizabal en el bien inmueble identificado con F.M.I 100-25784.

5. Secretaría deberá remitir el oficio pertinente comunicando lo decidido en la providencia del 16 de febrero de 2023 a la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales

6. Advertir a la Asistente Social adscrita al Juzgado que deberá realizar visitas periódicas a la casa de la señora María Esperanza Arango Aristizabal de conformidad con el ordinar undécimo de la sentencia del 16 de febrero de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: **ESTESE** a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante providencia del 6 de febrero de 2024 resolvió recurso de apelación interpuesto por el señor José Iván Arango Aristizábal frente a la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso de revisión de interdicción de la señora María Esperanza Arango Aristizábal.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Andrea Arango Aristizabal designada como apoyo de la señora María Esperanza Arango, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda con la notificación al público por aviso de la resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 16 de febrero de 2023 y del 6 de febrero de 2024 , que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional La República. Para tal efecto se ordena al señor **Andrea Arango Aristizabal**, la publicación en el periódico antes indicado y en ese mismo término allegue la publicación antes indicada-

CUARTO: OFICIAR a la Notaria donde se encuentra inscrita la señora María Esperanza Arango Aristizábal, para que procede con la anulación de la inscripción de la sentencia de interdicción como lo ordena la Ley 1996 de 2019 y dado que ya se surtió el trámite de revisión de la interdicción y en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, remita el registro con la anulación ordenada. Secretaría proceda de conformidad y haga el seguimiento pertinente.

QUINTO: COMUNICAR a las Inmobiliarias **GOMEZ CHALJUBB** y **BEATRIZ GIRALDO**, lo decidido en sentencia del 16 de febrero de 2023, providencia confirmada el 6 febrero de 2024 por el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Manizales, con respecto a que la señora Andrea Arango Aristizabal identificada con C.C 1.053.827.635 fue designada como apoyo judicial de la señora María Esperanza Arango Aristizabal identificada con C.C 24.320.020, y por ende es la única autorizada para recibir las rentas de la cuota parte que le corresponde a la señora María Esperanza Arango Aristizabal en el bien inmueble identificado con F.M.I 100-25784.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que comunique la asistente social sobre la continuidad de las visitas que fueron ordenadas a la casa de la señora María Esperanza Arango Aristizabal de conformidad con el ordinar undécimo de la sentencia del 16 de febrero de 2023 y haga el seguimiento que corresponda para su programación.

SEXTO: COMUNICAR al Registrador de Instrumentos públicos las salvaguardas que fueron impartidas en favor de la señora María Esperanza Arango Aristizabal, en lo que corresponde a la cuota parte de la alícuota de la cual es propietaria en el inmueble identificado con F.M.I 100-25784.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7354cf96d2d1740314ba4796535af20211c66b7be1078b8c1fe818b821051b04**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2022 00242 00
Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
DemandanteS: BERNARDO MONTOYA GOMEZ
FERNAN MONTOYA ORTIZ
Demandada: GLORIA GARCIA GIRALDO

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 No. 1 y art. 90 del CGP, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en las cuales no está el presente proceso en cuanto corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de un proceso de primera instancia (apoyo judicial) de conformidad con el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, que no se dertmina por la cuantía sino por la naturaleza del trámite de donde emerge la ejecución, que se repite por ser de primera instancia, requiere presentarse a través de abogado, por lo que la parte demandante debe presentar la demanda a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente y para ese efecto deber aportar el poder debidamente conferido al abogado ya de la forma establecida en el artículo 74 del CGP(presentación personal) o como lo dispone la norma especial, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegado el poder la demanda ejecutiva debe presentarse por el apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c5c6dde22cbb16c770d40d645cf688666eae0a2f6fe1d3324e3102e0d3f345**
Documento generado en 26/02/2024 06:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2024, el demandado, informa al Despacho los pagos realizados a la señora Laura Arango, y solicita de acuerdo a las dificultades padecidas con la tarjeta Codensa, continuar realizando el pago de la cuota alimentaria a la cuenta personal de la demandante en el banco de Bancolombia

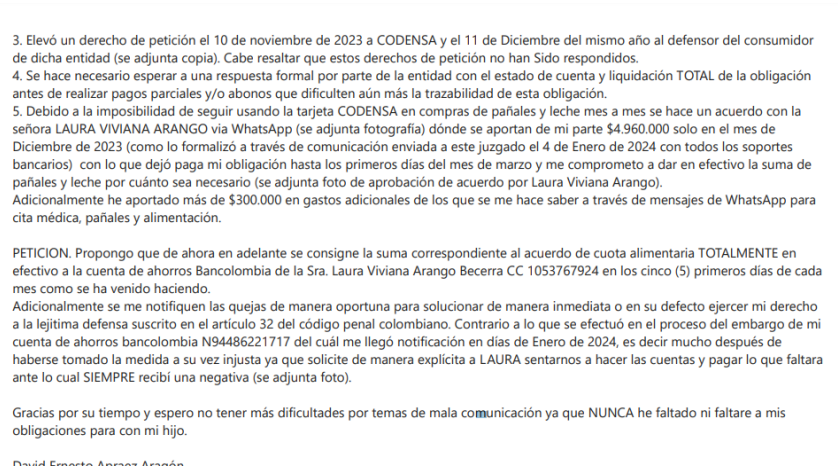

3. Elevó un derecho de petición el 10 de noviembre de 2023 a CODENSA y el 11 de Diciembre del mismo año al defensor del consumidor de dicha entidad (se adjunta copia). Cabe resaltar que estos derechos de petición no han Sido respondidos.
4. Se hace necesario esperar a una respuesta formal por parte de la entidad con el estado de cuenta y liquidación TOTAL de la obligación antes de realizar pagos parciales y/o abonos que dificulten aún más la trazabilidad de esta obligación.
5. Debido a la imposibilidad de seguir usando la tarjeta CODENSA en compras de pañales y leche mes a mes se hace un acuerdo con la señora LAURA VIVIANA ARANGO via WhatsApp (se adjunta fotografía) dónde se aportan de mi parte $4.960.000 solo en el mes de Diciembre de 2023 (como lo formalizó a través de comunicación enviada a este juzgado el 4 de Enero de 2024 con todos los soportes bancarios) con lo que dejó paga mi obligación hasta los primeros días del mes de marzo y me comprometo a dar en efectivo la suma de pañales y leche por cuánto sea necesario (se adjunta foto de aprobación de acuerdo por Laura Viviana Arango).
Adicionalmente he aportado más de $300.000 en gastos adicionales de los que se me hace saber a través de mensajes de WhatsApp para cita médica, pañales y alimentación.

PETICION. Propongo que de ahora en adelante se consigne la suma correspondiente al acuerdo de cuota alimentaria TOTALMENTE en efectivo a la cuenta de ahorros Bancolombia de la Sra. Laura Viviana Arango Becerra CC 1053767924 en los cinco (5) primeros días de cada mes como se ha venido haciendo.
Adicionalmente se me notifiquen las quejas de manera oportuna para solucionar de manera inmediata o en su defecto ejercer mi derecho a la lejitima defensa suscrito en el artículo 32 del código penal colombiano. Contrario a lo que se efectuó en el proceso del embargo de mi cuenta de ahorros bancolombia N94486221717 del cuál me llegó notificación en días de Enero de 2024, es decir mucho después de haberse tomado la medida a su vez injusta ya que solicite de manera explícita a LAURA sentarnos a hacer las cuentas y pagar lo que faltara ante lo cual SIEMPRE recibí una negativa (se adjunta foto).

Gracias por su tiempo y espero no tener más dificultades por temas de mala comunicación ya que NUNCA he faltado ni faltare a mis obligaciones para con mi hijo.

David Ernesto Apraez Aragón

Manizales, 19 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 17001311000520220024900
proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Menor D.A.A, representado por la señora Laura Viviana Arango Becerra
Demandado: David Ernesto Apraez Arangon

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

i) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico del 14 de febrero de 2024, donde el ejecutado el señor David Ernesto Apraez Arangon, informa al Despacho lo pertinente con sus dificultades en cuanto a la tarjeta codensa y los pagos que ha venido realizando a la ejecutante la señora Laura Viviana Arango Becerra, en el mes de diciembre por la suma de $4.960.000, quedando canceladas las cuotas hasta el mes de marzo según acuerdo al que llegaron las partes.

ii) Revisado el escrito remitido por el ejecutado, se hace referencia a un presunto acuerdo al que llegaron las partes vía comunicación WhatsApp, donde aparentemente se estaría ante la presencia de un pago de lo adeudado quedando

en paz y salvo el ejecutado hasta el mes de marzo, por lo que se deberá requerir a la señora Laura Viviana Arango Becerra, para que realice el pronunciamiento frente a los pagos aportados y la manifestación realizada por el ejecutado o en caso contrario, presente la liquidación de crédito teniendo en cuenta los pagos que se le hubieran realizado, con la discriminación de las cuotas y valor adeudado según la orden de seguir adelante la ejecución hasta la fecha de presentación de la liquidación.

iii) Finalmente y en lo que respecta a que se informe al demandado previamente y antes de emitir una medida de embargo, se advierte que tratándose de proceso ejecutivos las medidas cautelares no se informan al demandado pues precisamente son cautelas que pretenden asegurar lo adeudado, solo se notifica la demanda cuando las medidas han sido concretadas, lo cual se procedió a realizar en este proceso, amén que es responsabilidad de las partes conocer las obligaciones que le competen y no al Despacho requerir para que se cumpla pues para ese efecto y en caso de presentarse es el proceso ejecutivo el que tiene un trámite determinado por la Ley el que se imparte.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el correo electrónico del 14 de febrero de 2024, donde el ejecutado el señor David Ernesto Apraez Arangon, informa al Despacho lo pertinente con sus dificultades en cuanto a la tarjeta codensa y los pagos que aduce viene realizando con destino a este proceso a la señora Laura Viviana Arango Becerra, en el mes de diciembre por la suma de $4.960.000.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la señora Laura Viviana Arango Becerra para que en el término de tres días siguientes a la notificación del presente auto

a) Informe si el señor David Ernesto Apraez Arangon, ya realizó el pago de la obligación hasta marzo de 2024, como él lo afirma, de no haberlo realizado, así deberá indicarse.
b) Deberá precisar si recibió por la cuantía ejecutada el valor de $4.960.000., de ser así en qué fecha recibió dicho valor.
c) En caso de que el señor David Ernesto Apraez Arangon, hubiera realizado pagos parciales pero no haber realizado el pago total de la obligación, deberá reportar cuáles indicando el mes y el monto pagador y allegar en ese mismo término la liquidación del crédito donde se refleje los meses y montos que se hicieron los pagos, en caso de no haberse realizado ningún pago también deberá presentarse la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la orden de seguir adelante la ejecución, discriminando mes a mes y los intereses adeudados, pues el memorial que se presentó como liquidación del crédito no discriminó las cuotas ejecutadas, tampoco los interese de cada mes adeudado.
d) Informe si está de acuerdo con que se modifique la forma de pago de la cuota alimentaria frente a que todos los montos acordados se sigan consignando en su cuenta de ahorros

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f933ae39819b8a3dd94fc94c7acdafd5a103be639fb2c058b892306076dd68**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 21 de febrero de 2024, la señora María Lida Montes de Bedoya, a través de su apoderado judicial, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2024

Manizales, 26 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00107 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Yerlin Tatiana Alvaran Arias
DEMANDADO: Herderos indeterminados del señor Juan Carlos Montes Gil

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la información allegada por la señora María Lida Montes de Bedoya, a través de su apoderado judicial, frente a la forma cómo obtuvo los correos electrónicos que proporcionó de las señoras María Amparo Montes Gil. Olga Patricia Montes Gil y Sonia Inés Montes Gil, respecto de los cuales afirma bajo la gravedad de juramento y allega la comunicación realizada con las mismas vía WhatsApp, bajo el principio de la buena fe y con sustento en las evidencias que reportó capturas de pantalla donde se los proporcionaron en virtud del trámite de sucesión, se procederá a autorizar la notificación de las señoras María Amparo Montes Gil. Olga Patricia Montes Gil y Sonia Inés Montes Gil a los correos electrónicos visibles en los pantallazos de las conversaciones realizadas vía WhatsApp con las vinculadas

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación de las señoras María Amparo Montes Gil. Olga Patricia Montes Gil y Sonia Inés Montes Gil, a través de canal digital amparomontes@live.com, olgamontes01@hotmail.com, soniamontes827@gmail.com, respectivamente.

SEGUNDO: Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal de las señoras **María Amparo Montes Gil. Olga Patricia Montes Gil y Sonia Inés Montes Gil,** en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contabilice términos.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0fcd132e116122c77e0ebc9e93be35fc0e8cfbfa89f6ed7d0e6bb117efc96d**

Documento generado en 26/02/2024 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION:17 001 31 10 005 2023 00484 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR T.J.R.R REPRESENTANTE: LINA YOHANA REYES CUARTAS
DEMANDADOS: JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ (impugnación) JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO (investigación)

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva la Defensora de Familia que también se autorice la notificación del demandado José Franklin Ramírez Rodríguez al correo electrónico informado por la EPS SANIDAD NAVAL de la Armada Nacional, se considera:

1. En auto del 14 de febrero de 2024 se autorizó la notificación del demandado José Franklin Ramírez Rodríguez a través del canal digital jose.ramirez.ro@armada.mil.co.

2. Encontrándose las presentes diligencias en el Centro de Servicios Judiciales en el trámite de notificación personal del señor José Franklin Ramírez Rodríguez en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Defensora de Familia informó otro correo electrónico donde puede ser notificado el señor José Franklin Ramírez Rodríguez, por lo que a pesar de ya haberse autorizado su notificación a otro correo también se autorizará a la direcciones reportadas en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la entidad – ramirezrodriguezj233@gmail.com ello a fin de concretar en debida forma la notificación del accionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ,** también al correo ramirezrodriguezj233@gmail.com

SEGUNDO: Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal del señor **José Franklin Ramírez Rodríguez,** en la forma establecida por el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5981924ae3c6ae7b8499e02e31877930a4f817d282be2d96326868aef98bb05d**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 23 de enero de 2024 del abogado Oscar Alfredo Arias Herrera solicitando se comisione al Juez Promiscuo Municipal de Palestina para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 100-244499 se encuentra ubicado en la vereda El Berrion perteneciente al Municipio de Palestina y la retención del vehículo de placas JDZ 337 el cual se encuentra actualmente transitando en el municipio de Manizales, Caldas, razón por la cual solicita se libre oficio a la Secretaría de Gobierno Municipal de Manizales.

Manizales, 26 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **170013110005 2023 00494 00**
PROCESO: **DECLARACIÓN U.M.H y S.P.**
DEMANDANTE: **NATALIA OSORIO OCAMPO**
DEMANDADO: **JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ**

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos veinticuatro (20243)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que el predio identificado con el F.M.I 100-244499 se encuentra ubicado en la vereda El Berrion perteneciente al Municipio de Palestina, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para que secuestre la cuota parte que le corresponde al señor Juan Fernando Sánchez Álvarez en el bien inmueble con F.M.I 100-244499.

2. Ahora bien como quiera que ahora se indica que el vehículo transita en Manizales, se dispondrá comisionar a la Alcalde de Manizales para que procesa con el secustro del automotor de placas JD 337.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas para que secuestre la cuota parte que le corresponde al señor Juan Fernando Sánchez Álvarez en el bien inmueble con F.M.I 100-244499 y a la Secretaria de la Movilidad de la Alcaldía de Manizales para que proceda con el secuestro del vehículo de placas JD337.

A los comisionados y para el objeto que a cada uno se les comisiona, se les faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b)designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) subcomisionar; f) resolver las peticiones atinentes a la comisión y que se presenten en la diligencia de secuestro; h) ubicar y aprehender el vehículo objeto de la comisión para concretar el secuestro.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA líbrense los Despachos Comisorios junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado

por la Oficina de Registro de instrumentos públicos y el certificado de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el auto donde se decretó las medidas de embargo y secuestro, el presente auto y los poderes pertinentes.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los comisorios y los mismos se remitan al apoderado de la parte interesada en las medidas para que los radique ante los comisionados y realice las gestiones que le competen ante el comisionado y una copia del mismo también se remitirá por la Secretaría a los destinatarios de los comisionados, advirtiendo en todo caso que es carga de **la parte solicitante de las medidas realizar las diligencias de radicación de los comisorios y estar atento a los requerimientos y audiencias que fije el comisionado.**

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc3d6a6256323033f18050885d5731aa3ef4f97710700429400ea07dbcc3c8**

Documento generado en 26/02/2024 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2024, la apoderada que representa a la parte demandada solicita al Despacho, se fraccione el titulo en favor del demandado ante la imposibilidad de que el banco realice el pago por el monto que es superior a 15 S.M.L.M.V

Se informa que mediante correo electrónico del 25 de enero de 2024, se había autorizado a la profesional en Derecho Diana Carolina García Certuche, cobrar el deposito por la suma de $20.879.957

Manizales, 26 de febrero de 2024
Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00519 00
PROCESO: Cesación efectos civiles matrimonio católico
DEMANDANTE: María Ensueño Vargas Saldarriaga
DEMANDADA: Carlos Bayron Ocampo Agudelo

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede se considera:

Atendiendo la solicitud de la Apoderad Judicial y de conformidad con el acuerdo PCSJA21-11731, del 29 de enero de 2021, y ante el monto de la cuantía la cual supera los 15 SMLMV, se accede a la petición presentada y se procede a ordenar el fraccionamiento del título Judicial, en dos títulos teniendo en cuenta el valor máximo autorizado por el mentado acuerdo.

Secretaria deberá solicitar el fraccionamiento del título judicial de $20.879.957, en dos títulos para el acceso al pago del mismo

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL FRACIONAMIENTO del título judicial consignado en el despacho por la suma de $20.879.957, en dos títulos judiciales teniendo en cuenta la cuantía y condiciones determinados en el Acuerdo PCSJA21-11731, del 29 de enero de 2021 a la apoderada del demandado y quien tiene facultad para recibir según el poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa132b75e791082cba2b32ded4d096f0dd9b920ae619362be192b63336e2beab**

Documento generado en 26/02/2024 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe de secretaria

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el correo electrónico del 19 de febrero de 2024 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, mediante el cual hacen devolución de las presentes diligencias de notificación del señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal por cuanto Micrsoft Outlook reporta: No se pudo entregar el mensaje a jcba@gmail.com. No se encontró jcba en gmail.com

Manizales, 26 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00538 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENORES D.A.D.P y J.E.D.P
REPRESENTANTE: CARMEN LORENA PINEDA MARQUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i. En memorial del 30 de enero de 2024 el vocero judicial de la parte demandante allegó la devolución de la notificación remitida por la empresa mensajeria 4-72 del 4 de diciembre de 2023 correspondiente al señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal en razón a que las mismas no pudieron ser entregadas.

ii. En auto del 13 de febrero de 2024 se autorizó la notificación del demandado Juan Carlos Aristizábal a través del canal digital jcba@gmail.coml. Lo anterior teniendo en cuenta la información suministrada por Salud Total EPS.

iii. Mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2024 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, mediante el cual hacen devolución de las presentes diligencias de notificación del señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal por cuanto Micrsoft Outlook reporta: No se pudo entregar el mensaje a jcba@gmail.com. No se encontró jcba en gmail.com

iv. Advertido lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la devolución de las presentes diligencias de notificación del señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal por cuanto Micrsoft Outlook reporta: No se pudo entregar el mensaje a jcba@gmail.com. No se encontró jcba en gmail.com

v. Finalmente, se requerirá a la parte demandante para, informe si tiene conocimiento de otra dirección donde pueda ser notificado el señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal, en caso negativo, deberá invocar el mecanismo judicial conducente para proceder con la convocatoria y notificación del señor Boris Ramírez Santos a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución se

pondrá en conocimiento de la parte demandante la devolución de las presentes diligencias de notificación del señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal por cuanto Micrsoft Outlook reporta: No se pudo entregar el mensaje a jcba@gmail.com. No se encontró jcba en gmail.com

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe si tiene conocimiento de otra dirección donde pueda ser notificado el señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal, en caso negativo, deberá invocar el mecanismo judicial conducente para proceder con la convocatoria y notificación del señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d692ceafd70fd3ac3a8af20ea4b8e68f1c1e2fdcb768368d44c05f9c3e73fbea**
Documento generado en 26/02/2024 05:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Sucesión intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado 2023-597, trabada como se encuentra la litis, vencido el término de traslado a los herederos indeterminados del causante DUVIER MAURICIO LONDOÑO CORTES y los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD conformada por el causante y la señora Sandra Lucía Correa Giraldo, por medio de emplazamiento, sin pronunciamiento y, recibida la información de la DIAN, respecto de que el causante no figura con obligaciones vencidas o de carácter formal a su cargo en dicha entidad.

Sírvase proveer. Manizales, 26 de febrero de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

MANIZALES, CALDAS

veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520230059700**
Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Interesados: **SANDRA LUCIA CORREA GIRALDO Y OTROS**
Causante: **DUVIER MAURICIO LONDOÑO CORTES**

Vista la constancia secretarial precedente, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Como quiera que para la audiencia de inventarios debe contarse con los soportes que refrendan al avaluó de los bienes los cuales deben estar acompasados con la naturaleza del bien, situación que se revisará ya analizará en la audiencia para evitar la configuración de una de las causales de recisión de la partición de conformidad con el articulo |1405 del C.C. en concordancia con el articulo 281 del CGO , se requerirá a la parte demandante y para ser tenido como prueba en la diligencia de inventarios, allegue la certificación de la entidad bancaria con la que se realizó el leasing Habitacional frente al inmueble identificado con F.IA 100-151921 donde haga constar el valor de la opción de compra, si dicho leasing ya fue pagado o se encuentra pendiente del pago, en caso de encontrarse pendiente de pago cuál es el saldo a la fecha de la muerte del causante 2 de octubre de 2023, cuál es el valor amortizado y el valor de las cuotas pagadas discriminando Gastos (seguros) intereses y amortización a capital, además deberá allegarse el avalúo de las acciones frente a las sociedad que se aducen son objeto de liquidación pues lo indicado corresponde al valor nominal establecido por el artículo 110 del código de comercio en su numeral 5, al momento de la constitución, no el valor del avalúo de las acciones, el cual no se es el fijado por la empresa sino por el mercado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **5 de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.,** para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

GEMG

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante a raves de su apoderada, que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue:

a) Certificación de Davivienda donde haga constar el valor de la opción de compra y/o valor de formalización del leasing Habitacional, frente al inmueble identificado con F.IA 100-151921, si dicho leasing ya fue pagado así se certificará o si, se encuentra pendiente del pago, cuál era el saldo adeudado a la fecha de la muerte del causante 2 de octubre de 2023, cuál es el valor amortizado, el valor de las cuotas pagadas discriminando Gastos (seguros) intereses y amortización a capital, cuál es el valor del capital , intereses y gastos pendientes por pagar desde el 2 de octubre de 2023 hasta la fecha del recibo del oficio

b) El avaluó de las acciones frente a las sociedad que se aducen son objeto de liquidación (Eje Mantenimiento y Eje Metrología), con la advertencia que el mismo no es el mismo nominal que se determinó al momento de su constitución.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que un (1) día hábil, anterior a la audiencia, deberán remitir al correo del juzgado el escrito los inventarios y avalúos, como lo dispone el artículo 501 ibidem; con la advertencia que la confección y controversia frente a los mismos, se hará en audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes procesales que, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8477d1e463e3393767a4e2a3b7eaa07dbc233772498760c834361cfe093d3e6**
Documento generado en 26/02/2024 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GEMG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES

RADICACIÓN: **17001311000520240001300.**
DEMANDA: **CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA**
SOLICITANTES: **Juan Camilo Parra González**
Rosa Angélica Rubio Cortes

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, luego de que fuera inadmitida en auto del 02 de febrero de 2024**,** previo a las siguientes consideraciones:

1. Revisado el auto del 2 de febrero de 2024, se encuentra que la razón de la inadmisión se fincó en el numeral 10 del artículo 82, el No 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo del 90 CGP. a efectos de que se allegara por la parte accionante la autorización del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA para efectos del levantamiento de patrimonio de familia, ante la prohibición de venta con la reducción a la fecha de 5 años, teniendo en cuenta que la data de adquisición corresponde a 25 de octubre de 2019 –, toda vez que la cancelación del patrimonio de familia el que se pretende debe contarse con la autorización de la entidad pertinente respecto de la cual se dispuso tal ordenamiento en cuanto las consecuencias que de ello se extra de conformidad con los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991 y que la modificación frente a todos los demás aspectos- diferentes a la reducción del tiempo - solo aplican para los subsidios adquiridos después de su vigencia 14 de enero de 2021, pues con respecto a los adquiridos con anterioridad ya en especie ora en dinero, el régimen aplicable es el de artículo 21 de la ley 1513 de 2012, así lo establece el parágrafo transitorio, de ahí la exigencia de la autorización indicada dado que en este caso, aún no se cumple el término de la prohibición.

2. La parte accionante no allega la autorización de Fonvivienda y para que se tenga por subsanada la demanda, alude que de la normativa que regula la materia, en concepto del extremo activo, la restitución del subsidio procede cuando de dan las siguientes circunstancias: i) se ha recibido un subsidio de vivienda 100% en especie, ii) los propietarios transfieren cualquier derecho real sobre el bien o dejan de residir en él antes de haber transcurrido cinco (05) años desde su transferencia y iii) no media permiso para el efecto, expedido por la entidad otorgante del subsidio, pero que la norma no consagra prohibición absoluta para enajenar sino la obligatoriedad de restituir el subsidio que se recibió 100% en especie, para la adquisición de la vivienda, amén que el parágrafo 3 señala que con la entrada en vigencia de la ley, la prohibición de trasferencia solo aplica para los subsidios a título 100% en especie, por lo cual se entienden exentas de esta prohibición las demás modalidades de operación del subsidio familiar de vivienda, de ahí que la entrada en vigencia la norma, la prohibición de enajenar desaparece para los hogares que reciben un subsidio en dinero para la compra de su casa.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la parte accionante al no haber subsanado la demanda en los términos indicados en la demanda y en criterio del Despacho el sustento que presenta no acompasarse con la normativa que regula la exigencia de la autorización por parte de la entidad que otorgó el subsidio, se rechazará, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que en el momento de la admisión de la demanda es donde se deben revisar los requisitos que estipula el articulo 82 en adelante del CGP, entre los cuales se encuentra la aportación de los requisitos que en norma especial se determinan, en este caso, surge que la autorización solicitada de FONVIVIENDA, contrario a lo indicado por la parte demandante se encuentra prevista en el articulo13 de la Ley 2079 de 2021, articulo 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991 y articulo 21 de la Ley 1513 de 2012, ello en consideración a que como bien se indicó en el auto inadmisorio la restricción que se deriva de la prohibición frente a venta de bienes respecto de los cuales se hubiera concedido subsidios se mantiene tanto

para subsidios en dinero como en especie que fueran adquiridos antes de la promulgación de la Ley como bien lo indica el parágrafo que regula la transición de la norma, de ahí la exigencia de la autorización FONVIVIENDA cuando aún no se ha cumplido el término que estipula la ley – 5 años- y que para este caso culmina el 25 de octubre de 2024, dado que la fecha de adquisición corresponde al 25 de octubre de 2019.

b) No puede suplir la parte accionante el presupuesto de la autorización de FONVIVIENDA con la autorización del Bancolombia ni con la EP Nro.7186 del 21 de octubre de 2019, pues la prohibición registrada en el FMI, no está dada con respecto al último de los mencionados sino frente a la primera ya que precisamente, es a quien correspondería el inicio de la devolución que predica la norma cuando no se ha cumplido el término que consagra la misma y el cual para el presente caso aún se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada en todos los términos establecidos en el admisorio se procederá a rechazarla. No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos por lo motivado
cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b68e016dac246eb346cabef7caf79f74f7f72a4dd1e66f7ffcd4f787c1d2c66**
Documento generado en 26/02/2024 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2029 00029 00
SOLICITANTE:WINDY MARCELA ARANGO CHICA

Manizales, veintiséis (26) de febrero de os mil veinticuatro (2024).

Advertido que la señora Windy Marcela Arango Chica manifestó su intención de no continuar con el amparo de pobreza, se dará por terminado el amparo concedido y se relevará a la doctora Adriana Cuervo Marín Osorio como abogada de pobre.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR por terminado el amparo de pobreza concedido el día 15 de febrero de 2024 a la señora Windy Marcela Arango Chica, por lo motivado.

SEGUNDO: RELEVAR a la doctora **Adriana Cuervo Marín** de la designación de abogado de pobre de la señora Windy Marcela Arango Chicha, por lo motivado. Secretaria remita la comunicación

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9b37c38f67b866f3ad964fc289550cfc57bad9a22c4359146551208c48dcf**
Documento generado en 26/02/2024 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica